



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00591-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coercitiva con garantía real entablada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIR TORRES FRANCO, por los siguientes defectos:

- 1.- Deberá establecerse con precisión y claridad la forma en que fueron computadas las sumas relacionadas en la pretensión 1ª, lits. a), b) y c), en tanto que ellas de ningún modo coinciden con el historial crediticio aportado a las sumarias, ora de que se carece de certidumbre en torno a los cálculos adelantados para definir las, lo que deberá exponerse de modo fehaciente, diáfano y soportado, remediándose la inconsistencia antes aludida, a fin de que la contraparte pueda ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.
- 2.- Han de indicarse las direcciones física y electrónica de noticiamiento de quien funge como representante legal de la entidad implorante (num. 10º, art. 82 *ibidem*).
- 3.- Los destinos físico y digital del organismo rogante no coinciden con los inscritos en el pertinente instrumento formal.
- 4.- En el hecho 6º, se indica que se han de saldar los réditos remuneratorios, pero sin discriminar sus valores, amén de que jamás se expuso la manera y operaciones en que ellos fueron obtenidos.
- 5.- El sitio físico de enteramiento del reclamado carece de la ciudad en la que aquél se localiza. En otras palabras, esa información se otea incompleta.

En consecuencia, se brindará al organismo pretensor el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el memorial de apertura.

Al margen de lo expuesto, se **llamará la atención a la sociedad apoderada**, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga de designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas y profesionales del derecho, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se



trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los estudiantes, o los abogados que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el soporte de apertura por las falencias puntualizadas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente formulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas faltas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la agremiación GESTI S.A.S., distinguida con NIT. 805.030.106-0, como mandataria adjetiva de la institución implorante. Ello, de conformidad con las facultades otorgadas.

CUARTO: EXHORTAR a la mencionada empresa para que evite asignar como dependientes judiciales a múltiples letrados y ciudadanos, debiendo limitar ese acto a una cantidad prudencial de destinatarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9ceb05b76e592ceb8aff83c92476dba2b83f20deeee9e146bf9d1901d46a9**

Documento generado en 21/09/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>